



República de Colombia



Departamento de Risaralda



Desarrollo con rostro humano y social
Igualdad de oportunidades

PEREIRA, 28 FEB 2002

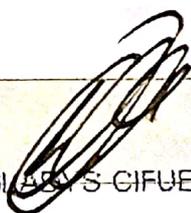
ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

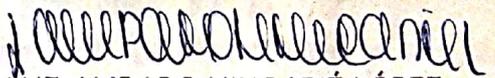
EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO:

ACUERDO NÚMERO 34 DE NOVIEMBRE 25 DE 2001

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA DIVISIÓN TERRITORIAL, DE COMUNAS EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y SE CONVOCA A ELECCIONES."

ARCHÍVESE UN EJEMPLAR.


ELSA GRISIELDA CIFUENTES ARANZAZU


LUZ AMPARO HINCAPIÉ LÓPEZ
Profesional Especializada.

Orlando Tabarquino León.

SECRETARIA JURIDICA
Calle 19 No. 13-17 PBX 3355921 Fax 3352562 Pereira

**ACUERDO 034
(NOVIEMBRE 25 DEL 2001)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE COMUNAS EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y SE CONVOCA A ELECCIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor
Presidente
Honorable Concejales
E.S.D

Los espacios de participación ciudadana y democrática, adquieren una visión de lo público, como manifestación de una participación no consultiva, sino por el contrario, decisiva.

Los cambios institucionales del Municipio de Dosquebradas, y especialmente, los sufridos con el proceso de ajuste fiscal y de reforma administrativa, abrieron una brecha cada vez más grande, conllevando un retroceso en la participación ciudadana representada en la falta de protagonismo de la ciudadanía y de las organizaciones civiles, comunitarias, económicas, en la incidencia y toma de decisiones en los asuntos de gobierno de carácter municipal.

Sabido es que la reestructuración acabó con las juntas directivas de los institutos descentralizados, donde tomaba asiento las comunidades o grupos organizados de ciudadanos. A saber, se acabó Tránsito, el Instituto Municipal de Salud, del Deporte, Fodevis, Valorización, la desaparición de estas instituciones da como respuesta un marcado centralismo de esta administración.

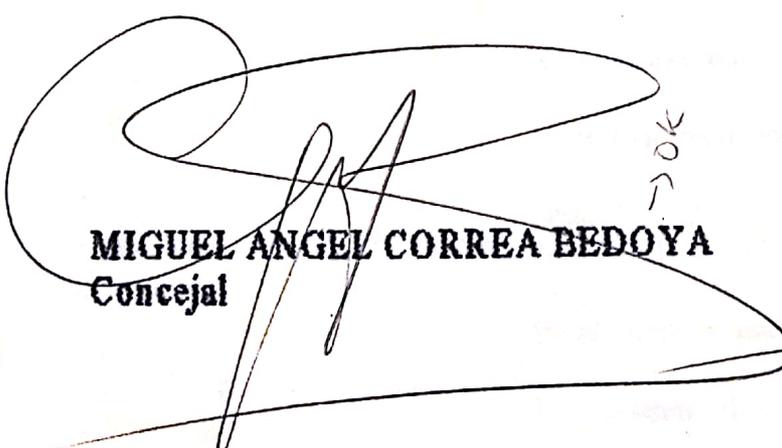
Exposición de motivos, Acuerdo 034

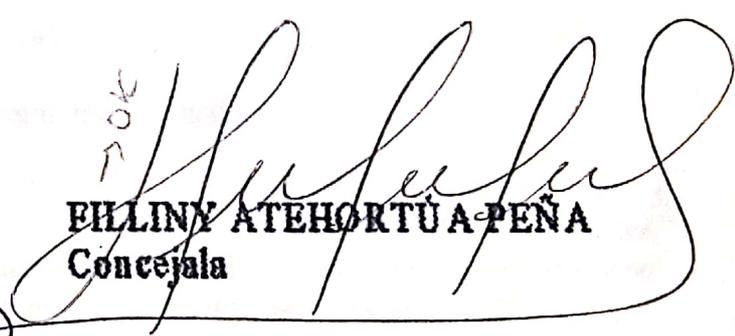
Tenemos que dar respuesta a esta situación, con la descentralización política-administrativa del municipio, dando vía libre a gobiernos locales de comunas.

El marco constitucional y legal, ^{ok} consagrado en el artículo 118 de la Constitución nacional, y los artículos del 117 al 140 de la Ley 136 de 1994, reformada por algunos apartes por la Ley 617 de 2000, consagran la extensión de la soberanía popular en asuntos locales que afecten su vida y corresponde por majestad de la ley a esta corporación dar vida jurídica y política a las Juntas Administradoras Locales (J.A.L) y obedeciendo las querencias del pueblo de Dosquebradas, lo que traduce en un poder que nos obliga a ser consecuentes con el Municipio de Dosquebradas y dar la posibilidad de impulsar y dar origen a las J.A.L.

Es nuestra responsabilidad política, hacer realidad las J.A.L, y que nuestra voz y voto positivo reflejen la coherencia del pensamiento a la acción en la administración local. Recogemos entonces las aspiraciones de los ciudadanos de las juntas de acción comunal, de las organizaciones civiles, comunitarias, sindicales, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que en el pasado trabajaron por este objetivo que hoy más que nunca requieren de de unas voces públicas responsables con la descentralización del municipio.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL CORREA BEDOYA
Concejal


BILLINY ATEHORTÚA PEÑA
Concejala

ACUERDO 034
(NOVIEMBRE 25 DEL 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA DIVISION TERRITORIAL DE COMUNAS EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION COMUNITARIA Y SE CONVOCA A ELECCIONES"

El Concejo Municipal de Dosquebradas, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 313 y 318 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994, artículos 117 al 140, Ley 617 de 2000, artículo 311 y subsiguientes del decreto 1333 de abril de 1986,

ACUERDA

CAPITULO 1

DIVISION TERRITORIAL

ARTÍCULO 1°:

Para permitir una buena integración de la comunidad y una mejor administración y prestación de los servicios a cargo del Municipio de Dosquebradas, se divide su área urbana en doce territorios que se denominarán COMUNAS, así:

A. Comuna uno (01)

Composición asentamientos o barrios

Otón, El Balso, Las Vegas, La Garciela, La Esnada, La Badea, Jorge Eliécer Gaitán, Minuto de Dios, Villa Alexandra, Pedregales, El Ensueño; y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

B. Comuna dos (2)

El Paraíso, San Gregorio, San Rafael, Olaya Herrera, Coogemela, Valher, Fabio León, La Cabaña, Pío XII, Los Leones, El Carmen, Los Cándulos, Alonso Valencia, Villa Fanny, La Aurora, El Japón, Santiago Londoño, Camilo Mejía Duque, Los Héroes, Casa del Pobre, Bloque M, Vela 1 y 2, Los Abedules, Altos de Santa Mónica, Villa Clara, Panorama Center, Diana Turbay, Saturno, Álvaro Patiño I y II, La Sultana; y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

C. Comuna tres (3)

Los Olivos, Campestre A, B, C, D, El Refugio, Tairona, El Oasis, Torres del Sol, Villa del Campestre, Maracay, Urbanización La Macarena, y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

D. Comuna cuatro (4)

Santa Isabel 1,2 y Poblado, Lucitania, Santa Clara, Pasadena, y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

E. Comuna cinco (5)

El Prado, Muebles Pereira, Terranova, Normandia, Cocoli, Horizontes, Mandalay, La Floresta, Agrupación Santa Mónica, Santa Mónica, La Pradera, Rincón del Lago, La Campiña, Las Palmitas, Los Lagos-Procasa, Los Rosales, Las Violetas, Portal de Santa Mónica, Rosales, Los Almendros, Castellar de Santa Mónica, Catalina, Mansardas, El Ramanso, El Arco Iris, San Simón, Barlovento, La Pradera Alta, Las Quintas de Don Abel, La Pradera Alta 2, Marabel, Apartamentos Santa Mónica, La Calleja, Prado Verde, y los más asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

Comuna seis (6)

Los Arroyanos, Inducentro, Tarena, San Félix, Buenos Aires, Guayacanes, La Primavera, El Recreo, Villa Helena, Villa del Campo, Sociedad Playa Rica, Garma, Félix Montoya, Playa Rica, Villa Turi, Villa Perla, Villa Mery, La Estación, Montana, La Pilarica, Villa Diana y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esa comuna.

G. Comuna siete (7)

El Progreso, Los Cárbulos, (Molinos), Los Molinos, Pablo VI, Milán, La Esmeralda, Bosques de Milán, Villa de los Molinos, Torredales, Girasol, Villa del Pilar 1 y 2, Colorama, Villalillón, Balalaika, Jardín Colonial 1 y 2, Las Colinas, Jardines de Milán, Santa Lucía, Coomnes, Quintas de Jardín Colonial, y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

H. Comuna ocho (8)

Primero de Agosto, El Mirador, Modelo, Nueva Granada, Maglosa, Barro Blanco, Guadualito, San Diego, Versalles, Villa Tula, y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

I. Comuna nueve (9)

Puerto Nuevo, Camilo Torres 1, 2, 3, Bella Vista, Sinai, La Mariana, Divino Niño Jesús, Los Libertadores, César Augusto López Arias, El prado, Solidaridad por Colombia, Jupiter, Mercurio, Venus 1 y 2, Villa María, Los Alpes, Luis Carlos Galán Sarmiento, La Independencia, El Zafiro, Portal de los Alpes, Emaús, Zaguán de las Villas y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

J. Comuna diez (10)

Carlos Ariel Escobar, La Romelia, Galaxia, Las Acacias, Los Pinos, Los Guamos, El Bosque Carbonero, La Floresta, Estación Gutiérrez, La Romelia alta, Villa Carola, Bosques de la Acuarela, Lara Bonilla, El Rosal, El Chicó, Villa Colombia, La Semilla, Tejares de la Loma, Nuevo Bosque, Urbanización Agua Azul, Laureles, Coomevip, y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

K. Comuna once (11)

Los Milagros, Siete de Agosto, Santa Teresita, La Castellana, Arturo López, La Soledad, La Capilla, Los Naranjos, El Diamante, y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

Comuna doce (12)

La Carmelita, San Fernando, Guadalupe, San Nicolás, Centro Administrativos, Textiles Omnes, Casa de la Cultura, Cruz Roja, Barrio Buenos Aires 1 Mz sobre la Avenida Simón Bolívar entre barrio Guadalupe y la Q, Molinos, Barrio Los Naranjos 1 Mz sobre la Avenida Simón Bolívar, entre la Q, Molinos y la Q, La Soledad, y los demás asentamientos urbanos localizados al interior del perímetro de esta comuna.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

- ARTÍCULO 2º:** **NÚMERO DE MIEMBROS.** Todas las juntas administradoras locales de comunas del municipio de dosquebradas, estarán conformadas por cinco miembros (5), que serán elegidos por votación directa por los ciudadanos de la comuna correspondiente.
- ARTÍCULO 3º:** **LA ELECCIÓN:** La elección de los miembros que integrarán las juntas administradoras, se realizará en el mes de octubre del 2003, con un periodo de tres años para su funcionamiento, el cual debe coincidir con el periodo de los concejos municipales.
- PARÁGRAFO:** La Registraduría del Estado Civil fijará los procedimientos y fechas para la correspondiente inscripción de cédulas; igualmente la Registraduría creará los puestos de votación necesarios en la respectiva circunscripción electoral de comuna fuera de los ya existentes con el fin de dar mayor participación a los electores.
- ARTÍCULO 4:** Vencido el término de inscripción, los funcionarios de la Registraduría civil municipal encargados, enviarán copia auténtica de la lista de ciudadanos inscritos, al señor personero municipal y al secretario de gobierno y se comunicará inmediatamente al Señor Alcalde Municipal y a los medios de comunicación el número de ciudadanos inscritos en el respectivo municipio.
- ARTÍCULO 5º:** La inscripción de candidatos para integrar las juntas administradoras locales de comunas, se efectuará en las fechas que determine El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Municipal del Estado Civil. Tendrán la calidad de candidatos solamente las personas que tengan domicilio en la respectiva comuna para la cual se inscribieron; el domicilio debe ser certificado por la autoridad competente, la cual debe certificar que tal requisito se cumple con un año anterior a la elección. El número de candidatos inscritos en una lista no podrá ser superior a cinco (5) principales.

- ARTÍCULO 6º: La Alcaldía Municipal y la Registraduría municipal divulgarán instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de los jurados de votación.
- PARÁGRAFO: No podrán ser jurados de votación los candidatos, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
- ARTÍCULO 7º: Circunscripción electoral: Cada comuna y su territorio constituirá una circunscripción electoral en el proceso para las elecciones de juntas Administradoras locales. Las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de las juntas administradoras locales. (Art. 121 Ley 136 de 1994).
- ARTÍCULO 8º PROHIBICIONES. Queda prohibido cualquier clase de propaganda según lo establecido en la reglamentación electoral vigente.
- ARTÍCULO 9º TESTIGOS ELECTORALES: Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, la Ley electoral determina la calidad y cantidad de los testigos electorales.
- ARTÍCULO 10º En las elecciones de las juntas administradoras locales de comunas, se empleará el sistema de cociente electoral.
- ARTÍCULO 11º Las demandas que se instauren con ocasión de la declaratoria de elecciones de los miembros de las juntas administradoras locales de comunas son del conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Risaralda.
- ARTÍCULO 12º: GARANTÍAS ELECTORALES. El municipio garantizará el normal desarrollo de las elecciones de los miembros que integrarán las juntas administradoras locales de comunas.

CAPÍTULO III

DE LA FINALIDAD, DE LAS CALIDADES, DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE COMUNAS

- ARTÍCULO 13°.** **DE LA FINALIDAD.** Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas, cuando se trate de áreas urbanas. En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas, se fijará su denominación, límites y atribuciones y se dictarán las demás normas que fieren necesarias para su organización y funcionamiento.
- PARÁGRAFO:** En los municipios y distritos clasificados con categoría especial, primera y segunda, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las categorías tercera y cuarta con no menos de cinco mil (5.000) habitantes (Art. 117 Ley 136 de 1994).
- ARTÍCULO 14°:** Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad-honorem. (Art. 119 inciso 2° Ley 136 de 1994).
- ARTÍCULO 15°:** **ACTOS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones/ (Art. 120 Ley 136 de 1994).
- ARTÍCULO 16°.** **CALIDADES:** Para ser elegido miembro de la junta administradora local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección. (Art. 123 Ley 136 de 1994).
- ARTÍCULO 17°:** **INHABILIDADES:** Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la Ley, no podrán ser elegidos
1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades públicas. Art. 124 Ley 136 de 1994)

ARTÍCULO 18°:

POSESIÓN: Los miembros de las juntas administradoras locales tomarán posesión ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones. (Art. 125 Ley 136 de 1994)

ARTÍCULO 19°

INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1- Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2 de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2- Celebraar contrato alguno en nombre propio o ajeno con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3- Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito. (Art. 44 Ley 617 de 2000).

PARÁGRAFO.

El funcionario municipal que celebre con un miembro de la JAL, un contrato, o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta. (Art. 126 Ley 136 de 1995).

ARTÍCULO 20°

Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales municipales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión. (Art. 127 Ley 136 de 1994 modificado artículo 46 Ley 617 de 2000).

ARTÍCULO 21º

Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda ya directamente, o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales, en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, su padres o sus hijos tengan legítimo interés.
- b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas.
- c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten; (Art. 128 Ley 136 de 1994).
- e) Se exceptúan del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

ARTÍCULO 22º

Reemplazos. Los miembros de las Juntas Administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituye faltas absolutas de los miembros de las juntas administradoras locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas. (Art. 129 Ley 136 de 1994).

ARTÍCULO 23º

Prohibiciones. Los miembros de las corporaciones de la elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio. (Art. 130 Ley 136 de 1994), además todas las contempladas en los artículos 49 y 50 de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 24°

Funciones constitucionales. Las juntas administradores locales tienen las funciones constitucionales que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes :

1. Participar en la elaboración de planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el Concejo y otras autoridades locales.

ARTÍCULO 25°

Funciones legales. Las juntas administradoras locales tienen funciones legales asignadas por la Ley 136 de 1994, artículo 131 y son las siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdo al Concejo, relacionados con el objeto de sus funciones.
2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.
4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.
5. Colaborar a los habitantes de la comuna, corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: Derecho de petición y acción tutela.

ARTÍCULO 25°

6. Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.

ARTÍCULO 26°

7. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal. Para estos efectos, el Alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas, toda la información disponible.

ARTÍCULO 27°

8. Ejercer respeto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.

9. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

10. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones..

11. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.

12. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio, atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas, garantizando la participación ciudadana..

PARÁGRAFO 1.

Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

PARÁGRAFO 2.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley, constituyen causal de mala conducta..

ARTÍCULO 26°

Reglamento interno. Las juntas administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general, el régimen de su organización y funcionamiento (Art. 132 Ley 136 de 1994).

DE LOS CONTROLES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

ARTÍCULO 27°

Organización Administrativa. Las juntas administradoras locales no podrán crear organización administrativa alguna. (Art. 133 Ley 136 de 1994). No obstante, las juntas administradoras locales podrán constituir la junta central coordinadora sin personería jurídica, integrada por un representante de cada comuna, con el fin de organizara el desarrollo de las juntas administradoras locales.

ARTÍCULO 30°

ARTÍCULO 28°

Coordinación. Para el ejercicio de sus funciones, las juntas administradoras locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas. (Art. 134 Ley 136 de 1994).

ARTÍCULO 29°

Concertación Las juntas Administradoras locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

ARTÍCULO 31°

ARTÍCULO 34°

ARTÍCULO 35°

ARTÍCULO 36°

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTROLES A QUE ESTÁN SOMETIDAS LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

ARTÍCULO 30°

Control Fiscal. Las juntas administradoras locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecidos para el respectivo municipio. (Art. 136 Ley 136 de 1994).

ARTÍCULO 31°

Control Jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas, será competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal. (Art. 137 Ley 136 de 1994).

ARTÍCULO 32°

Reuniones ordinarias y extraordinarias. Las juntas administradoras locales se reunirán una vez al mes como mínimo. Podrán reunirse también en forma extraordinaria cuando así lo determine el presidente o la mayoría de los miembros de la junta, si se presentare un caso de suma urgencia.

ARTÍCULO 33°

CONVOCATORIA. A las reuniones, la convocatoria la hará el presidente o la mayoría de la junta.

ARTÍCULO 34°

Elección de dignatarios. En cada junta administradora local se elegirán: un presidente, un vicepresidente y un secretario, los cuales serán elegidos para un período de un (1) año y reelegibles en sus cargos.

ARTÍCULO 35°

Funciones del presidente. El presidente de la junta administradora local tendrá las siguientes funciones:

- A. Convocar a las reuniones.
- B. Presidir las
- C. Dar inicio a los debates y orientarlos.
- D. Representar a la junta administradora local en las reuniones que se realicen con la administración municipal o con cualquier otra entidad.
- E. Firmar conjuntamente con el secretario las actas, las resoluciones y demás documentos que se produzcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 36°

Funciones del vicepresidente. Las funciones del vicepresidente son las siguientes:

- A. Reemplazar al presidente en las ausencias temporales o definitivas.

Acuerdo 034 (25-11-2001)

ACUERDO 034
(NOVIEMBRE 25 DEL 2001)

ARTÍCULO 40°

En el municipio de Dosquebradas no se podrá crear correccionales hasta tanto no se cumpla con los requisitos de población determinados por la Ley.

ARTÍCULO 41°

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
DADO EN DOSQUEBRADAS

Dado en Dosquebradas, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del 2001.

ROBERTO JIMÉNEZ NARANJO
Presidente

GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaría General

GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaría General

**ACUERDO 034
(NOVIEMBRE 25 DEL 2001)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE COMUNAS EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y SE CONVOCA A ELECCIONES"

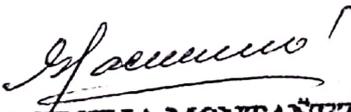
LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión primera, el día 19 de noviembre del 2001 y remitido a plenaria para segundo debate el día 25 de noviembre del 2001, cumpliéndose los dos debates, de conformidad con el artículo 73° inciso 2° de la Ley 136 de 1994.

**INICIATIVA:
FECHA.**

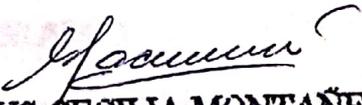
**CONCEJO MUNICIPAL
Noviembre 25 del 2001**


GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaria General

REMISIÓN:

Me permito remitir el Acuerdo 034 del 25 de noviembre del 2001, al Señor Alcalde para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley.

Hoy tres (5) de diciembre del año dos mil uno (05-12-2001)


GLADYS CECILIA MONTAÑEZ BERNAL
Secretaria General

ARTÍCULO 37°

Funciones del secretario. Las funciones del secretario son las siguientes:

- A. Será el encargado de elaborar las actas de las reuniones, las resoluciones y demás documentos que se produzcan y los firmará conjuntamente con el presidente.
- B. Recibir y despachar la correspondencia
- C. Remitir las actas a la Secretaría de gobierno para el archivo informativo.
- D. Además de informar al Alcalde, Tesorero, Contador y Personero, la fecha, hora y lugar de las reuniones a efectuar.

ARTÍCULO 38°

Del principio de la publicidad. La administración municipal difundirá mediante una publicación mensual, los actos, resoluciones y propuestas presentadas por los miembros de las juntas administradoras locales.

ARTÍCULO 39°

Sanciones. Los miembros de las juntas administradoras locales perderán su investidura por las siguientes causales:

- 1- Por violación al régimen de incompatibilidades o del conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al comunero en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes de instalación o posesión de las juntas administradoras locales.
4. Por la indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 1

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie la fuerza mayor.

PARÁGRAFO 2

La pérdida de investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento y de acuerdo con la Ley (Art. 48 Ley 617 del 2000)